Tesis

Registro digital: 2032881

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común

Tesis: P./J. 220/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CUANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA SE GENERA EN DÍA INHÁBIL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes al resolver asuntos relacionados con notificaciones practicadas por vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en los que la constancia respectiva se generó en un día inhábil.
Mientras uno consideró que, en ese supuesto, la notificación no podía surtir efectos sino hasta el primer día hábil siguiente; el otro estimó que surtía efectos en la misma fecha de generación de la constancia, en términos de lo previsto expresamente en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.
Al conocer de la contradicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuándo surte efectos una notificación realizada por vía electrónica a la persona quejosa o tercera interesada si la constancia emitida mediante el Portal de Servicios en Línea se genera en un día inhábil para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación?

Criterio jurídico: En el caso de notificaciones electrónicas practicadas a las personas quejosas o terceras interesadas, si la constancia electrónica se genera en un día inhábil, surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, ya sea que dicha constancia derive de la consulta realizada por las partes o, en su caso, de su generación automática por transcurrir el plazo legal.

Justificación: El artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las notificaciones realizadas por vía electrónica surten efectos cuando se genera la constancia de consulta realizada en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación. Dicha disposición regula específicamente el supuesto en que la persona usuaria ingresa al sistema electrónico y por ese motivo se genera la constancia correspondiente. Sin embargo, ese precepto no prevé expresamente qué ocurre cuando dicha constancia se produce en día inhábil.
Por su parte, los diversos 19 y 22 de la propia ley establecen, como regla general, que el juicio de amparo se rige por días hábiles, con base en los cuales se computan los plazos procesales. Por tanto, la regla prevista en el artículo 31, fracción III, debe interpretarse en armonía con esas disposiciones, de manera que opera en los supuestos en que la constancia electrónica se genera en día hábil. Consecuentemente, cuando dicha constancia se emite en día inhábil, la notificación electrónica respectiva surte efectos a partir del primer instante del día hábil siguiente.
La misma regla rige cuando la constancia no deriva de la consulta realizada, sino que se genera automáticamente por falta de ingreso al sistema electrónico dentro del plazo legal. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que en esos supuestos el órgano jurisdiccional tendrá por hecha la notificación y la normativa reglamentaria dispone la generación automática de la constancia respectiva. No obstante, no existe una regla expresa que determine cuándo debe surtir

efectos la notificación producida mediante una constancia automática en día inhábil.
Por ello, también en esta hipótesis debe atenderse al régimen general de días hábiles previsto en los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo, a fin de concluir que, si la constancia automática se genera en día inhábil, la notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente. De esta manera se preserva la coherencia del sistema legal y se evita desvincular el funcionamiento del sistema electrónico de la temporalidad procesal que rige en el juicio de amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 12 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de las consideraciones que indican cómo se realizan las notificaciones y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Mariana Merino Collado y Adalberto Méndez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2024, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.3o.C.T.1 K (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1531, con número de registro digital: 2030849, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 455/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 220/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

